

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12294

TÍTULO I
Adhesión

Art. 1º Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior.

Art. 2º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad el Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior, contemplado por el artículo 18º de la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior. El mismo tendrá como funciones:

- a) La elaboración de planes de acción para operaciones policiales conjuntas tanto ordinarias como aquellas resultantes de la puesta en acción del Sistema de Seguridad Interior ante una situación de crisis de las descriptas en el artículo 23º de la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior.
- b) Proponer mecanismos de coordinación con la actividad del Consejo de Seguridad Interior y eventualmente con el Comité de Crisis previsto por la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior.
- c) La preparación de convenios con la Nación y las Provincias, relativos al intercambio de información y a la provisión de equipamiento en materia de comunicaciones, móviles y armamentos.

Art. 3º.- El Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior estará integrado por:

- a) El Ministro Secretario de Justicia y Seguridad, con carácter de Coordinador.
- b) El Secretario de Seguridad Pública y el Secretario de Investigaciones.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL





1410

12294

- c) Los titulares de los cuerpos policiales provinciales y/o Coordinadores de los mismos.
- d) Las máximas autoridades destinadas en la Provincia de Buenos Aires de:
- 1) Policía Federal Argentina.
 - 2) Gendarmería Nacional.
 - 3) Prefectura Naval Argentina.

A sus reuniones se podrá invitar a participar a cualquier titular de reparticiones públicas nacionales, provinciales y/o municipales o personas ajenas al ámbito estatal, siempre que se consideren de utilidad los aportes que puedan efectuar al conocimiento de un tema de interés.

La Secretaría de Seguridad actuará como órgano de trabajo del Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.



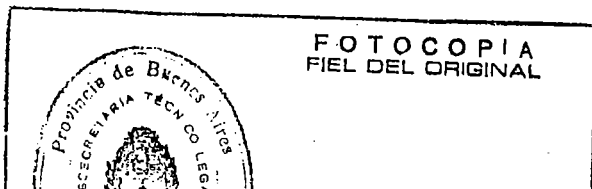
TITULO II

Coordinación con el Nivel Federal

Art. 4º.- El sistema policial provincial mantendrá relaciones con otras policías y demás autoridades con fines de cooperación, reciprocidad o ayuda mutua a través de los convenios que al efecto suscriba el Ministro de Justicia y Seguridad.

Art. 5º.- El Ministro de Justicia y Seguridad podrá suscribir con el organismo de mayor nivel de inteligencia del Poder Ejecutivo Nacional los convenios necesarios a fin de asegurar la provisión de información e inteligencia estratégica referida a la situación de seguridad interior a nivel nacional que sea concerniente a la Provincia de Buenos Aires.

Dicha información e inteligencia podrá ser difundida conforme lo determine la reglamentación y solo a aquellas áreas de Gobierno que en función de sus competencias específicas deban tomar conocimiento de la misma, previa intervención del Consejo creado por el artículo 2º.



1410



12294

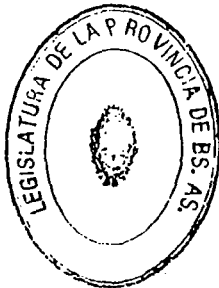
Art. 6º.- En el término de treinta (30) días de sancionada la presente, el Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior elaborará las pautas de coordinación y complementación entre el nivel provincial y federal para la actuación policial en función judicial, en la lucha contra el narcotráfico y otras cuestiones que sean de interés común. Igualmente establecerá las propuestas de modificación de la legislación provincial y nacional que considere necesarias a tal efecto.

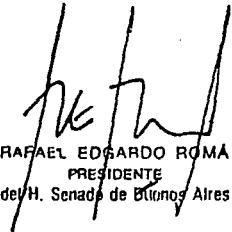
Art. 7º.- La presente ley deberá ser considerada complementaria de la Ley de Seguridad Pública.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad
de La Plata, a los veintidós días del mes de abril de
mil novecientos noventa y nueve.


ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As.




RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Dr. JOSÉ LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires



12294

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

1410

LA PLATA, 21 MAYO 1999

Visto lo actuado en el expediente 2100-31.389/99 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 21 de abril del corriente año, a través del cual la provincia de Buenos Aires adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional 24.059 -de Seguridad Interior- y,

CONSIDERANDO:

Que con la aludida adhesión se procura el ingreso de nuestra Provincia al Sistema Nacional de Seguridad Interior;

Que, consecuentemente, se genera la posibilidad de que el nuevo esquema de seguridad provincial coopere y actúe coordinadamente con el ámbito federal en materia de seguridad pública;

Que el artículo 18 de la citada Ley Nacional establece, que en cada provincia que adhiera a la misma se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior, el que constituirá un órgano coordinado por el Ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Gendarmería

Nacional y Prefectura Naval Argentina, añadiendo que cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y su misión;

Que el análisis pormenorizado de la propuesta permite advertir, que el artículo 3 impone legislativamente que dicho Consejo estará integrado por el Ministro Secretario de Justicia y Seguridad, con carácter de Coordinador, el Secretario de Seguridad Pública y el Secretario de Investigaciones, los titulares de los cuerpos policiales provinciales y/o Coordinadores de los mismos y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Buenos Aires de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina;

Que no obstante compartir la finalidad de la iniciativa tendiente a fijar las normas que deberán regular, en la esfera provincial, los organismos que la Ley 24.059 prevé, corresponde expresar que la Constitución Local establece el marco al que deberán ajustarse todas las disposiciones que se proyecten, existiendo para cada Poder del Estado una zona de reserva para el ejercicio pleno de sus atribuciones exclusivas;

Que en este sentido, las facultades que integran el denominado ámbito de reserva de la Administración, dentro del cual se desenvuelve el Poder Ejecutivo, comprenden la potestad -entre otras- de aprobar, mediante el dictado del pertinente decreto, las estructuras de los organismos y/o reparticiones que lo componen o que de él dependen, sin perjuicio de la posibilidad de invitarla a otras personas ajenas al área estatal o los representantes que éstas designen;



12294

1410

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

Que consecuentemente, el aludido artículo 3 debería haber previsto, para el Consejo Provincial creado, solamente la integración por las máximas autoridades destinadas en la provincia de Buenos Aires de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina (inciso d, apartados 1,2 y 3), *defiriendo* en el Poder Ejecutivo la determinación de sus restantes integrantes como así también las estipulaciones que hagan a su conformación y funcionamiento, en su carácter de Jefe de la Administración de la Provincia (artículo 144 -proemio- de la Constitución Provincial) y en ejercicio de las facultades reglamentarias que le acuerda el inciso 2) del mencionado artículo;

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario observar los incisos a), b) y c) del artículo 3 del proyecto sub-examine y promulgar el resto del articulado.

Que con sustento en lo expresado, se estima procedente ejercer las prerrogativas legislativas asignadas a este Poder del Estado, por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Que la objeción apuntada no altera la unidad, ni va en detrimento de la aplicabilidad de las restantes previsiones normativas sancionadas;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvanse, en el artículo 3 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 21 de abril de 1999, al que hace referencia el Visto del presente, los incisos a), b) y c). -

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°

1410

Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PCIA. BUENOS AIRES


Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES